



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2969- LORETO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/09/2023 11:56:33 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/10/2023 11:28:35 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/10/2023 18:01:34 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ZAMORA BARBOZA JUAN RODOLFO SEGUNDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/10/2023 21:51:00 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/10/2023 10:06:49 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/10/2023 08:42:50 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Revaloración probatoria

En el caso, si bien obran dos recursos de casación, de la revisión y análisis de dichos recursos se aprecia que ambos recurrentes invocaron los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal; en lo sustancial, alegan indebida motivación de resoluciones e ilogicidad en la motivación, pero dichos agravios, como puede advertirse del primer y segundo considerando de la presente ejecutoria, están dirigidos a una revaloración probatoria, lo cual colisiona con la naturaleza del recurso de casación. Por tanto, al no haber proporcionado argumentos pertinentes con relación a las causales invocadas para modificar el criterio adoptado tanto por la Sala de alzada como por el Juzgado Penal Colegiado, que sustentó suficientemente la responsabilidad penal de los sentenciados, cabe desestimar el recurso presentado, en atención al literal a) del numeral 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

na, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación

interpuestos por las defensas técnicas de los sentenciados **Marino Lachos Samame** y **Demetrio Vásquez Barturen** contra la sentencia de vista, del doce de octubre de dos mil veintiuno (foja 108 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintisiete de abril de dos mil veinte (foja 7 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema), que los condenó como coautores del delito contra la salud pública-favorecimiento al

tráfico ilícito de drogas, mediante actos de tráfico (transporte) agravado, en perjuicio del Estado; les impuso quince años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el periodo de cuatro años (conforme a los numerales 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal) y doscientos días-multa; y fijó en S/ 50 000 (cincuenta mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada, que deberán abonar en forma solidaria; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios del casacionista

Primero. Conforme lo anotado en la parte introductoria de la presente resolución, en el caso concurren dos recursos de casación. En ese contexto, el sentenciado MARINO LACHOS SAMAME, en su recurso de casación (foja 142 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema) invocó las causales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En tal virtud, argumentó lo siguiente:

- 1.1.** La Sala Penal transgredió el principio constitucional de debida motivación de resoluciones, pues efectuó un razonamiento vago e impreciso y una fundamentación ajena de lo debatido a lo largo del plenario judicial. No obstante, para confirmar la condena del encausado, se limitó a transcribir los considerandos de la sentencia de primer grado, incumpliendo así su deber como instancia de dar respuestas técnicas y científicas, con argumentos de análisis lógico. Además, no analizó todas las circunstancias expuestas por la defensa del recurrente en el caso, ya que pasó por alto la verdadera función o rol social que, el día los hechos imputados, desempeñó el encausado en la embarcación, como maestro, y que en todo momento se alegó su no participación en el acondicionamiento de la sustancia ilícita.

1.2. La sentencia de vista adolece de ilogicidad en la motivación, pues, en el apartado 14 de la aludida resolución, la Sala de alzada señaló que la defensa del accionante no aportó ningún contraindicio, cuando la carga de la prueba recae en el representante del Ministerio Público, quien por mandato constitucional debió acreditar con pruebas suficientes la responsabilidad del encausado, situación que no se dio en el presente caso.

Segundo. Por su parte, el recurrente DEMETRIO VÁSQUEZ BARTUREN, en su recurso de casación (foja 153 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema), invocó la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En ese sentido, arguyó básicamente lo siguiente:

- 2.1.** El Tribunal Superior efectuó una indebida y errónea valoración de los elementos de convicción actuados durante el proceso, pues confirmó la sentencia de primer grado, bajo los indicios de oportunidad material, de participación del delito, de conocimiento y de mala justificación, sin tener en cuenta el numeral 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración de la prueba por indicios; ya que el Colegiado Superior sustentó la responsabilidad del recurrente solo por su presencia como tripulante —encargado de la limpieza— en la embarcación por quince días. Sin embargo, bajo la misma premisa, el órgano revisor absolvió a los procesados Abel Sánchez Pezo y Andrés Manuyama Celis, quienes también eran tripulantes de la embarcación, el primero con el rol de patrón y el segundo con el rol de motorista.
- 2.2.** El Colegiado Superior no valoró de manera individual ni conjunta los medios de prueba, pues de haberlo hecho habría advertido las contradicciones en que incurrió el procesado absuelto Abel Sánchez Pezo, quien señaló a nivel preliminar que vio al encausado salir de su

camarote hacia cubierta, llevando un serrucho y un martillo para cortar listones, mientras que, en el juicio oral, dijo que no vio cuando se cortaron los listones y que habría ocurrido a la hora de dormir.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio de los recursos de casación (foja 169 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. En el caso, se cumple con el objeto impugnado, debido a que la resolución cuestionada es una sentencia de vista definitiva, que confirmó la condena y la pena impuesta a los casacionistas MARINO LACHOS SAMAME y DEMETRIO VÁSQUEZ BARTUREN por el delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, mediante actos de tráfico agravado, tipificado según el requerimiento de acusación en el primer párrafo del artículo 296 (tipo base) del Código Penal, en concordancia con los numerales 6 y 7 del artículo 297 del mismo cuerpo normativo, cuya pena conminada, en su extremo mínimo (15 años), supera el criterio de gravedad de la pena, establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 427 del CPP.

Tercero. Lo anotado permite afirmar que se está frente a una casación ordinaria, por lo que se calificará bajo los parámetros de una casación preceptiva. No obstante, para ser admitida, también se debe cumplir con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 430 del CPP. Esto es, la parte recurrente deberá indicar separadamente cada causal invocada y citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados; asimismo, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Cuarto. En el caso, conforme a los escritos de atención, si bien fueron presentados por separado, de la revisión y análisis de los citados recursos se aprecia que los recurrentes invocaron las mismas causales, esto es, 1 y 4 del artículo 429 del CPP —el recurrente MARINO LACHOS SAMAME invocó expresamente las causales 1 y 4, y el recurrente DEMETRIO VÁSQUEZ BARTUREN, la causal 4—; ambos coincidieron en cuestionar sustancialmente la transgresión a la debida motivación de resoluciones e ilogicidad en la motivación, y alegaron que la Sala de alzada no ponderó de manera adecuada los medios de prueba actuados en el proceso —véase el primer y segundo considerando de la presente ejecutoria—. Sin embargo, en puridad, dichos argumentos, como se puede advertir, están dirigidos a cuestionar el juicio de valor que realizaron los órganos de instancia respecto a los medios probatorios actuados y valorados, en los cuales se sustentó la condena de los accionantes; lo que implica, de modo inexorable, que debe realizarse una revaloración del caudal probatorio, cuestión que escapa a los alcances del recurso de casación, pues este es un medio extraordinario de impugnación de puro derecho y no da lugar a una nueva instancia de apelación de las sentencias emitidas en los procesos declarativos de fondo.

Quinto. Además, los cuestionamientos glosados *ut supra* ya fueron absueltos en forma coherente y razonada por las instancias de mérito, tal y como se aprecia de los apartados **3.4** —respecto a la culpabilidad del encausado Marino Lachos Samame— y **3.5** —en lo atinente a la culpabilidad del encausado Demetrio Vásquez Barturen— de la sentencia de primer grado y de los apartados **10 a 16** —del encausado Marino Lachos Samame— y **17 a 26** —del encausado Demetrio Vásquez Barturen— de la sentencia de vista en la que, sustancialmente, la Sala de alzada, en cuanto a la responsabilidad penal del accionante MARINO LACHOS SAMAME, manifestó básicamente lo siguiente:

[...] al momento de la intervención policial en la embarcación “Men del Norte” [...] se tiene que el propietario de dicha embarcación es Francisco Lachos Vásquez, tío del citado acusado Marino Lachos, por lo que en virtud al vínculo consanguíneo y familiaridad existente entre ambos, Marino Lachos quedó a cargo de la embarcación como “mestre” [maestre] y “administrador” al mismo tiempo, siendo su función el de haber estado a cargo de la verificación, control y supervisión de los tripulantes de la embarcación y del cargamento de la madera desde que se acodearon en la localidad de Islandia [...], esto conforme a la declaración del testigo Francisco Lachos Vásquez [...], según declaración [de] Arévalo del Águila, según declaración de Abel Sánchez Pezo [...], según la declaración de Demetrio Vásquez Barturen [...], que coincide con la propia declaración del acusado, en el plenario al señalar que su función era recibir y entregar la carga, **cuando la madera estaba lista para zarpar ellos mismos procedieron a tapar la madera** con toldo para que no se moje, con apoyo de todos los tripulantes [...] mientras que en audiencia de apelación el acusado señaló que verificó que la madera se cargue adecuadamente para evitar que la embarcación se incline [...] habiendo estado presente cuando se cargaba y acomodaba en la embarcación [...] entonces en virtud de los medios de prueba válidamente incorporados en juicio ha determinado que el acusado Lachos Samamé sí participó en el acondicionamiento de la droga [...]. Sumado a lo descrito en el acta de intervención policial, corroborada en el plenario por los efectivos policiales intervinientes y sobre todo el testigo Bryan Acosta, estableció **que los sacos de rafia de cloro negro eran visibles**, lo que les llamó su atención de la posibilidad de que estos contendrían sustancias ilícitas [sic]. [El sombreado es nuestro].

Y en lo atinente al encausado DEMETRIO VÁSQUEZ BARTUREN, refirió lo que sigue:

[...] el A quo Colegiado sí ha cumplido con justificar las razones por las que consideró y le hicieron concluir por la responsabilidad penal del acusado Demetrio Vásquez Barturen. Aunque contradictoriamente la defensa del apelante alega como agravio también “indebida motivación” [...], conforme a la declaración de Abel Sánchez Pezo, quien señaló **haber visto al apelante tapar la madera, también vio cuando cortaba la madera en trozos regulares, los que fueron encontrados en el operativo policial para tapar los agujeros existentes que daban accesos a la visibilidad de la droga**, sumado a que en su

camarote, se encontró un serrucho "Stanley", no negado por el apelante, quien en todo caso señaló que era un "serruchito y oxidadito" [...] su participación se enfoca en haber permitido que la droga se acondicione en la motonave, ayudando a que no se visualice[n] los sacos de rafia que contenía la droga [...], dado el rol de ayudante del maestro y personal de limpieza que realizaba [...], de su declaración en juicio, el apelante Vásquez Barturen señaló que es la primera vez que realizaba ese trabajo en la embarcación, que es agricultor y que su función era tapar la madera y "clavar los listones de la madera" y "solo cortó madera dentro del aserradero", contradictoriamente a lo señalado en la audiencia de apelación, al precisar que no cortó madera, y que su función solo fue hacer limpieza en la embarcación constituyen argumentos que ingresan dentro del ámbito de los indicios por mala justificación que no tienen virtud probatoria [sic]. [El sombreado es nuestro].

Conforme lo citado, cabe indicar que las sentencias de mérito se fundamentaron válidamente y no se aprecia infracción alguna a la debida motivación, ni la existencia de argumentos ilógicos, por lo que lo alegado no es de atención.

Sexto. No obstante, la actuación individual y conjunta de los medios de prueba existente en autos, a saber: **a)** declaración testimonial de Francisco Lachos Vásquez, **b)** declaración testimonial de los efectivos policiales que intervinieron la embarcación, **c)** declaración testimonial de Abel Sánchez Pezo y **d)** el acta de intervención y otros, enervaron la presunción de inocencia de los encausados, y frente a ello, no proporcionaron argumentos pertinentes con relación a las causales que invocaron en su recurso de casación respectivamente, para modificar el criterio adoptado no solo por la Sala de alzada, sino por el Juzgado Penal Colegiado que, reiterando, sustentó de manera suficiente la responsabilidad penal de los sentenciados. En consecuencia, conforme a todo lo citado, la desestimación del presente recurso se hace en atención al literal a) del numeral 2 del artículo 428 del CPP.

III. Costas procesales

Séptimo. El numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del código citado, establece como regla el abono de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra la casación— o la que resuelva un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser efectuado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, les corresponde a los sentenciados asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del doce de noviembre de dos mil veintiuno (foja 169 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema) e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas de los sentenciados **Marino Lachos Samame** y **Demetrio Vásquez Barturen** contra la sentencia de vista, del doce de octubre de dos mil veintiuno (foja 108 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintisiete de abril de dos mil veinte (foja 7 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema), que los condenó como coautores del delito contra la salud pública-favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, mediante actos de tráfico (transporte) agravado, en perjuicio del Estado; les impuso quince años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el periodo de cuatro años (conforme a los numerales 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal) y doscientos días-multa; y fijó en S/ 50 000 (cincuenta mil soles) el monto de la

reparación civil a favor de la parte agraviada, que deberán abonar en forma solidaria; con lo demás que al respecto contiene.

- II. IMPUSIERON** a los recurrentes el pago de las costas procesales pertinentes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de la Sala Penal Permanente y su ejecución le corresponderá al Juzgado Penal competente.
- III. MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, que se comuniquen al Colegiado Superior de origen y que se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervino el señor juez supremo Zamora Barboza por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

ZAMORA BARBOZA

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/Imhu